


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: LAZARTE ELISA JULIERA - elazarte@mpba.gov.ar
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - BAHIA BLANCA
Carátula: BRAVO MARIA CECILIA C/ T.A. SAN GABRIEL Y OTROS S/ AMPARO
Número de causa: 112639
Tipo de notificación: SENTENCIA DEFINITIVA
 20078489341@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
 FRANCISCO.GARCIAPERREYRA@PJBA.GOV.AR,
Destinatarios: 20314394624@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, PMARIN@MPBA.GOV.AR,
 27232583202@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, PRADIVOY@MPBA.GOV.AR,
 20055064033@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
 20055031747@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 22/09/2022
Alta o Disponibilidad: 22/9/2022 09:46:39
Firmado y Notificado por: BOSTAL Pablo Federico. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/09/2022 09:46:37 [Certificado](#)
Firmado por: BOSTAL Pablo Federico. --- Certificado Correcto. [Certificado](#)
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

N° de Orden:

Expte. Nro. 112639

BAHIA BLANCA, de Septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia, en estos autos caratulados: "**BRAVO MARIA CECILIA C/ T.A. SAN GABRIEL Y OTROS S/ AMPARO**", de los que **RESULTA:-**

PRIMERO: A fs. 14 se presenta **MARIA CECILIA BRAVO** con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Petersen, promoviendo acción de amparo contra las empresas **T.A. SAN GABRIEL, RASTREADOR FOURNIER y BAHIA TRANSPORTE SAPEM**, a fin de que se ordene a las demandadas no ejercer actos discriminatorios en la contratación de personal en sus empresas.- Refiere que se encuentra altamente capacitada para el desempeño de tareas como chofer de micros de larga distancia y servicio urbano.- Denuncia que al postularse en las vacantes de chofer, las empresas realizaron actos de discriminación favoreciendo a postulantes de género masculino.- Señala que prestó tareas sin registración en Autotransportes Ceres, Microsur y en Dakkar Turismo.- Cita legislación y jurisprudencia vinculadas a su reclamo.- Analiza la procedencia de la vía elegida y los requisitos de admisibilidad.- Ofrece prueba.- Pide se recepte su pedido, con costas.-

SEGUNDO: A fs. 37 se presenta el Dr. José Luis Malet, como apoderado de **Bahía Transporte sapem**, contestando la demanda y propiciando su rechazo.- Refiere que su mandante fue constituida en el año 2012 a efectos de llevar a cabo servicios ajustados a las necesidades del desarrollo de la ciudad.- En su función tiene a cargo el gerenciamiento de distintas trazas urbanas, además del servicio de estacionamiento urbano, pero no lo relacionado a analizar la capacidad técnica de los postulantes para el desempeño de choferes de micro. Señala que no hay un procedimiento específico y obligatorio para la toma de personal con rango de chofer, usualmente elegidos más por recomendaciones que por exámenes.- Niega cualquier actitud discriminatoria de su parte.- Resalta la vaguedad de los dichos de la actora y la falta de apoyatura probatoria.- Pide el rechazo de la acción, con costas.-

TERCERO: A fs. 58 se presenta el Dr. Francisco José Costa como apoderado de **Lemos y Rodríguez s.a.**, empresa que gira en plazo con el nombre de fantasía de **Rastreador Fournier**.- Niega exhaustivamente los hechos expuestos en demanda.- Destaca que entre el personal de su empresa, prestan tareas ocho personas de sexo femenino, lo que descarta cualquier actitud discriminatoria por su condición sexual.- Resalta que el 21 de agosto de 2015 se firmó ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con presencia de la municipalidad local, la Unión Tranviaria Automotor, la empresa San Gabriel, Bahía Transporte Sapem y su representada, un convenio de colaboración y formación con el desafío de abordar temas atinentes a las condiciones, calidad y formas de trabajo.-

Señala que se formó un sistema de bolsa de trabajo que tiene en consideración la capacitación de los aspirantes inscriptos y que cuando su representada requirió personal para incorporar a su planta, nunca le informaron el nombre de la actora.- Manifiesta no haber cometido ningún acto de discriminación respecto a la actora o a cualquier otra persona.- Ofrece prueba.- Plantea prescripción por cumplimiento de los plazos previstos en el art. 5 de la ley 13928.- Introduce cuestión federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

CUARTO: A fs. 72 se presenta el Dr. Ricardo Campaña en representación de **Transporte Automotor San Gabriel s.a.**, contestando la acción.- Ensaya una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en demanda.- Cuestiona el porqué se haya demandado solo a algunas empresas de transporte de servicio urbano, dejando a otras. y la no especificación de los actos considerados discriminatorios por cada una de las empresas demandadas, dejando constancia, por ejemplo, de las fechas de los actos discriminatorios y de los empleados de menor jerarquía que fueron contratados en su lugar.- Considera inadmisibles la vía elegida del amparo, por lo genérica de su imputación.- Señala que la actora trabajó precedentemente en Telefónica de Argentina S.A. y en Sur Contact Center S.A.- Opone prescripción.- Ofrece prueba.- Plantea caso federal.- Pide se rechace la demanda, con costas.-

QUINTO: A fs. 98 se abre el presente juicio a prueba.- El 9 de septiembre de 2022 se llaman estos autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida.-

CONSIDERANDO:-

PRIMERO: Liminarmente cabe decir que el amparo es un remedio excepcional tendiente a hacer cesar por vía jurisdiccional, el estado de arbitrariedad o ilegalidad creado por la autoridad pública o por los particulares, que infringen una libertad o un derecho constitucional, que no se trate de la libertad corporal (*art. 20 inciso 2º, Constitución Provincial; S.C.B.A., en "Acuerdos y Sentencias", 1.961-I-197, y art. 43 CN*). De tal modo, nuestra Suprema Corte ha señalado reiteradamente que para que la acción de amparo resulte procedente se requiere concomitantemente la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o garantía constitucionalmente reconocido, por parte de la administración o de los particulares, provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que, además, no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitan obtener el resultado que con ella se persigue (*art. 43 CN, art. 20 inc. 2 Const. Prov., art. 2do. Ley 13.928*).

Cabe precisar que ha de entenderse por arbitrario, aquel proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, basado sólo en la voluntad o capricho, realizado sin fundamento alguno o contra las prescripciones legales, que la ley califica además de manifiesto (*Lazzarini José Luis "El Acto Lesivo en el Amparo" LL Tº 115, pág. 716*). De ello se colige que el agravio se encuentra integrado por dos elementos: *a)* uno material: acción y omisión o amenaza que lleve a cabo un daño real y tangible y *b)* un elemento jurídico, cual es el derecho constitucional violentado (*Lazzarini José Luis, obra.cit.*).

En este sentido, el supremo Tribunal Nacional observa dos elementos para sustentar el amparo, a saber, la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o la acreditación de que la remisión a ellas produciría un gravamen serio de imposible reparación ulterior (*CSJN. 330:1407*). Así, la presencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario que afecte o amenace a un derecho reconocido, no implica la necesaria tutela por la vía del proceso rápido y expedito de amparo. En principio, sólo se podrá acudir a ese tipo de proceso cuando el pasaje por los procedimientos ordinarios provoque un daño grave e irreparable para el derecho que se intenta restablecer o preservar en su plenitud de ejercicio. Además, ese daño grave e irreparable debe aparecer de modo claro y manifiesto, ya que el amparo es un proceso excepcional utilizable en delicadas y extremas situaciones, y no tiene por fin alterar el juego de las instituciones vigentes. Incluso, nuestro máximo Tribunal considera comprendidas dentro de esos procedimientos ordinarios a las vías administrativas cuando su recorrido previo no provoca al amparista daño grave e irreparable, y es carga del mismo demostrar la urgencia que requiere la tramitación del amparo para evitar la consumación de referido daño.

SEGUNDO: En su escrito postulatorio, María Cecilia Bravo denuncia una práctica discriminatoria en la contratación de conductores del servicio urbano de pasajeros en la ciudad de Bahía Blanca, apuntando específicamente contra las demandadas.- Tratándose de un caso de discriminación, en cuanto a la carga de la prueba, coincido con lo apuntado por el Dr. de Lázzari en su voto en la causa A 74573 donde indica que "*... la discriminación no suele manifestarse en forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulta compleja.- Lo más habitual es que la discriminación sea una acción mas presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor*".- Por consiguiente, solo se requiere que se pueda inducir la existencia de los actos discriminatorios, mediante datos que permitan inferir una conducta discriminatoria.-

Si, como dijera, para la parte que invoca el acto discriminatorio es suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, la prescripción opuesta como defensa de fondo debe ser rechazada (art. 6 ley 13928) ya que los actos referidos, se presume, tuvieron continuidad en el tiempo.-

La Constitución Nacional consagra el principio de igualdad en el art 16: "*Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*", brindando una protección especial el art. 75 inc. 23 a las mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad.-

Tal como lo establece la ley 23592 cualquier forma de discriminación representa una situación de desigualdad violatoria de los derechos humanos. y el Código Civil en su art. 2do. indica que "*la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*".

La actora interpuso una acción de amparo de naturaleza individual por discriminación por género, cuyo fundamento puede buscarse en los arts 43 de la Constitución Nacional y 25 de la CADH, reclamando la protección de un derecho subjetivo a obtener un trabajo como chofer de micros.- Como dijéramos, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, establecen que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, recae sobre los poderes del estado y también sobre los particulares (art. 16 y 75 inc.. 22 y 23 CN).- Se requiere una obligación de respeto de los derechos humanos en los vínculos entre privados, que se especifica en el marco de una relación laboral, en el deber del empleador de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores (CSJN "*Alvarez, M. c/Cencosud s.a. s/amparo*").- En autos, las empresas demandadas esgrimen como defensa, que no existió un accionar discriminatorio sino que son los varones los únicos que se postulan para los cargos de conductores de micros.-

De la demanda, sus respuestas y actuaciones probatorias acercadas a estos actuados *-elementos que se evalúan con el criterio de la sana crítica (art. 384 del C.P.C.)-* tengo por acreditados los siguientes extremos. En primer lugar, que María Cecilia Bravo cuenta con certificado habilitante para ser conductora de micros de corta y larga distancia y que ha realizado cursos de capacitación al efecto.- En segundo término, que las empresas demandadas, pese a contar con un plantel en conjunto de casi 500 choferes, no tenían contratada a ninguna persona de sexo femenino para prestar dicha función (situación que se mantiene en la actualidad, atento los informes remitidos por la Afip y agregados el 21 de julio y el 2 de agosto del corriente).-

Analizado el encuadre normativo y reseñado el contexto fáctico, cabe reiterar lo anticipado en el sentido de que el tratamiento de la cautelar innovativa por parte de la Excm. Cámara Contencioso administrativa, termina desbrozando el fondo del asunto en cuestión.-

Respecto a la pretensión individual de María Cecilia Bravo de ingresar a prestar tareas en una de las empresas demandadas, la misma deberá ser desestimada, ya que de obligarse a ello quedaría afectada la libertad de contratar de las empresas al no haber constatado ninguna de ellas la idoneidad práctica de la aspirante.- "*La garantía constitucional de contratar incluye su aspecto negativo, es decir, la libertad de no contratar y, en su caso, de elegir con quien. Esta, en sus diferentes aspectos, debe ser protegida -tanto como el derecho de igualdad ante la ley (arg. art. 16 de la CN) (CSJN "Alvarez, M. c(Cencosud" s.a. s/amparo).*

TERCERO: No obstante, estimo que debe sostenerse la medida adoptada por la Alzada en fecha 5/5/2020. En efecto, las empresas de transporte demandadas deberán poner en conocimiento de la actora, a través de medio fehaciente y con anticipación mínima de cinco días hábiles, cada una de las convocatorias que realicen para cubrir puestos de conductor en transporte urbano de pasajeros, a fines de que la amparista pueda alistarse, y luego le hagan saber por escrito, el resultado del proceso de selección y las razones que sustentan tal decisión.

CUARTO: Por otra parte, resulta oportuno adoptar acciones positivas que señalen pautas para ir erradicando las prácticas discriminatorias que sufren las mujeres en razón de su género. Para revertir el estado de situación actual, se debe instar al Estado a que intervenga a fin de garantizar una real igualdad de oportunidades.- El propósito es que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, cada vez con mayor asiduidad, a los puestos de conductoras del sistema de transporte público de pasajeros.-

Así, con la intervención y participación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, seccional Bahía Blanca, deberán la Unión de Tranviarios del Automotor y las empresas demandadas reelaborar el convenio que suscribieran el día 21 de agosto del año 2015 (fs. 55/56).- Allí deberá organizarse formalmente un sistema de bolsa de trabajo donde toda persona **sin distinción de género u orientación sexual**, que cuente con la respectiva licencia habilitante para conducir transporte de pasajeros y que desee ser conductor de colectivos deberá anotarse.- Por su parte, cuando una empresa empleadora quiera efectuar alguna designación en el rubro, deberá solicitar a dicha bolsa de trabajo la nómina de postulantes inscriptos, evaluarlos en igualdad de condiciones e informar, con debida fundamentación, la oportuna designación. Asimismo dentro de la capacitación profesional que realicen las empresas se deberán incluir cursos, conferencias o seminarios que traten la problemática de género.

QUINTO: atento la naturaleza de la cuestión traída a tratamiento, y la forma en que fuera resuelta, las costas se imponen en el orden causado (art. 68 y 71 C.P. C.).

POR ELLO, de acuerdo a las razones expresadas y normas citadas, como asimismo los arts. 34 inc. 4 y 165 del C.P.C.C. y lo previsto por el art. 13 de la ley 13.928 y demás disposiciones legales citadas; **FALLO:** 1º) Rechazando la pretensión individual de María Cecilia Bravo de ingresar a prestar tareas en una de las empresas demandadas; 2º) Admitiendo en forma parcial, y con el alcance previsto en el considerando tercero, la pretensión individual relacionada con el cese de los actos discriminatorios por parte de las demandadas. 3º) Ordenando que las empresas demandadas, con la intervención del Ministerio de Trabajo, seccional local, y la Unión Tranviarios del Automotor, reelaboren el Convenio firmado el 21 de agosto de 2015, y se organice un sistema de bolsa de trabajo con la finalidad y alcance determinado en el considerando cuarto. A tales fines deberá notificarse la presente resolución por cédula al Ministerio de Trabajo, y a la UTA; 4º) Ordenando a las empresas demandadas, a que dentro de las capacitaciones profesionales que lleven adelante, incluyan cursos, seminarios, conferencias, o actividades de divulgación que aborden la problemática de género; 5º) Imponiendo las costas en el orden causado; y 6º) A fin de dar cumplimiento con el art. 21 de la ley 6716, regulando los honorarios de las Dres. María Fernanda Petersen, Francisco José Costa, Ricardo Alberto Campaña, José Luis Malet, e Ignacio Mariano Bechthold, por las tareas desarrolladas en autos *-al amparo del dec/ley 8904-* en las sumas de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, PESOS SETENTA MIL, PESOS SETENTA MIL, PESOS CUARENTA Y CINCO MIL, Y PESOS VEINTICINCO MIL, respectivamente con más la adición legal pertinente (art. 49 dec/ley 8904). En cuanto a las tareas llevadas a cabo por los integrantes de la Defensoría Oficial *-en cabeza de los Defensores Radivoy y Marín-* regúlense sus honorarios en forma unificada en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL. Asimismo, regúlense los honorarios de la perito contadora Graciela Luján Granja en la suma de PESOS VEINTE MIL. Regístrese. Notifíquese.-

Pablo Federico Bostal

JUEZ

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: KY6RZ4

